

RADICACIÓN:	76 001 31 10 001 2020 00181 00
-------------	--------------------------------

PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD



SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

SENTENCIA No. 129

PROCESO:	CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
SOLICITANTES:	ANGELICA GÓMEZ ORTÍZ y MARIO FERNANDO VARGAS VELASCO
RADICACIÓN:	76 001 31 10 001 2020 00181 00

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

La señora **ANGÉLICA GÓMEZ ORTIZ** y el señor **MARIO FERNANDO VARGAS VELASCO**, identificados en su orden con las cédulas de ciudadanía 31.481.859 y 16.537.771, por conducto de apoderada judicial, pretenden obtener la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, para lo cual presentaron la demanda en la que expresaron el mutuo consentimiento orientado a ese objetivo.

Rituada como ha sido la instancia, no encontrando pruebas por practicar, procede el juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 278 del Código General del Proceso, a emitir el fallo de rigor en forma escrita.

La pareja en comento, contrajo matrimonio por los ritos religiosos, el día 08 de junio de 2013, en la Parroquia San Isidro Labrador, registrado en la Notaría Quinta de Cali, Indicativo Serial 6196399.

La señora **ANGÉLICA GÓMEZ ORTIZ** y el señor **MARIO FERNANDO VARGAS**, son los progenitores de la niña JUANITA VARGAS GÓMEZ, nacida el 10 de abril de 2014.

Como la libre elección de los consortes es terminar el vínculo matrimonial, introdujeron la demanda correspondiente, la que se tramita por las normas relativas al proceso de jurisdicción voluntaria.

Procedente entonces, la petición que ha motivado el presente proceso, por la cual se busca oficializar la separación definitiva de los casados y la noticia a la autoridad de registro civil pertinente, para que se lleve a efecto, sin más consideraciones que el derecho poseído por los cónyuges de mantener el estado matrimonial, o voluntariamente se acuerde entre ellos el divorcio, tal como lo dispone el artículo 154 numeral 9° del Código Civil.

Los argumentos de derecho en que se funda el libelo, se encuentran reunidos, además de los presupuestos procesales que hacen posible su emisión.

Efectivamente, ninguna discusión puede haber en cuanto a la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso que tienen los poderdantes; ningún reparo merece la intervención de la apoderada que los representa; por supuesto, la Jueza que esta decisión pronuncia, tiene competencia para hacerlo por la especie de pretensión y el domicilio de las partes.

CONSIDERACIONES

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42, da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como la cesación de los efectos civiles de estas uniones por

causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil. Seguidamente, en el texto modificatorio del artículo 154 del Código Civil, se erigen como causales de divorcio la novena, cuyo texto es el siguiente: *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”*.

Por otro lado, el artículo 152 del Código Civil, modificado por el 5º de la Ley 25 de 1992, permite la cesación de los efectos civiles de los vínculos religiosos por medio del divorcio, lo que remite a entender que las causales que de ordinario hacen posible la terminación del matrimonio civil, se aplicarán como mecanismos para la cesación de los efectos jurídicos del matrimonio religioso.

De la demanda queda claro que es decisión irrevocable de los cónyuges admitir que el lazo jurídico del acto religioso finalice. En ese empeño, sólo las personas directamente involucradas pueden tener válida injerencia. La ley ha querido que ello sea así, al delinear la causal del mutuo consenso para la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, lo mismo que para el divorcio y si tal es su voluntad, nada puede el Juzgado agregar y en presencia de los presupuestos procesales antes dichos, sólo resta la emisión del fallo que la haga firme.

El vínculo canónico no sufre mutación, pues la Constitución y la ley garantizan la libertad de cultos y a cada credo relega el régimen de los matrimonios celebrados bajo sus cánones.

De la demanda se dio traslado al señor representante del Ministerio Público para Asuntos de Familia.

La señora **ANGÉLICA GÓMEZ ORTIZ** y el señor **MARIO FERNANDO VARGAS VELASCO**, acuerdan que las obligaciones para con su hija JUANITA VARGAS GÓMEZ, se cumplirán en la forma establecida en la CONCILIACIÓN suscrita ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Defensoría de Familia y que es un anexo de la demanda, mediante la cual fijaron la cuota alimentaria a favor de la niña,

RADICACIÓN:	76 001 31 10 001 2020 00181 00
-------------	--------------------------------

definieron la custodia y cuidado persona y convinieron la regulación de visitas. Acta de conciliación de la que consideran que no es necesario realizar ningún tipo de modificación.

El régimen de la vida futura de la pareja será como sigue: i) Cada cónyuge responderá por sí mismo y no habrá obligación alimentaria del uno para con el otro; ii) La residencia será separada y ninguna interferirá en la vida personal del otro,

Esta decisión se ha de anotar en el Indicativo Serial 6196399.de la Notaría Quinta del Círculo de Cali, así como en el Registro de Varios de la misma dependencia y en los folios de nacimiento de los casados, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2° del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970.

Se advierte a las partes que el **vínculo matrimonial sacramental**, cuya disolución es competencia exclusiva de las Autoridades Eclesiásticas se rige por la legislación de la iglesia a que corresponda, a las cuales el estado Colombiano les reconoce autonomía, por lo tanto **continúa vigente**.

Expídanse las copias necesarias para el efecto.

A la ejecutoria de esta decisión, pasen las diligencias al archivo correspondiente, previa anotación de su registro.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZA PRIMERA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, contraído por la señora **ANGÉLICA GÓMEZ ORTIZ** y el señor **MARIO FERNANDO VARGAS VELASCO**, identificados en su orden con las cédulas de ciudadanía 31.481.859 y 16.537.771, , celebrado por los ritos religiosos, el día 08 de junio de 2013, en la Parroquia San Isidro Labrador de la ciudad de Cali, registrado en la Notaría Quinta del Círculo de Cali, con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: No habrá alimentos entre los cónyuges. Su residencia será separada. Conforme al art. 1820 del C. Civil, como efecto de esta sentencia, queda disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación.

TERCERO: Se ordena el registro de esta sentencia en el indicativo serial 3152581, así como en el Registro de Varios de la misma dependencia y en el folio civil de nacimiento de los casados.

CUARTO: Se ratifica el acuerdo al que llegaron la señora **ANGÉLICA GÓMEZ ORTIZ** y el señor **MARIO FERNANDO VARGAS VELASCO**, en audiencia de conciliación llevada a cabo en la Defensoría de Familia del ICBF, mediante el cual acordaron la custodia y cuidado personal, la regulación de cuota alimentaria y la fijación de visitas, a favor de su hija JUANITA VARGAS GÓMEZ.

Estas convenciones no hacen tránsito a cosa juzgada material y prestan mérito ejecutivo en la forma dispuesta en la parte considerativa de esta providencia.

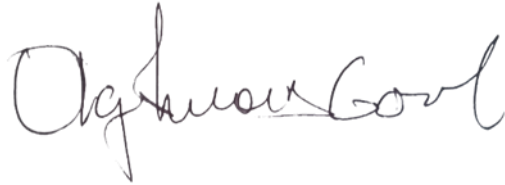
QUINTO: ADVERTIR a las partes que el vínculo matrimonial sacramental, continúa vigente, conforme lo expuesto en la parte motiva.

RADICACIÓN:	76 001 31 10 001 2020 00181 00
-------------	--------------------------------

SEXTO.- Expídanse las copias pertinentes. Archívese el expediente previa anotación de su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jueza



OLGA LUCIA GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA

ESTADO No. _____

EN LA FECHA _____
NOTIFICO A LAS PARTES LA SENTENCIA 037 SIENDO LAS 8:00
A.M.
El Secretario,

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ

RADICACIÓN:	76 001 31 10 001 2020 00181 00
-------------	--------------------------------